



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor la presente demanda pendiente de resolver el recurso interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.  
Santa Rosa de Cabal, 30 de enero de 2024

  
**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Santa Rosa de Cabal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°666824003002-2023-00677-00  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PORTAL PH vs PORTAL DE LAS  
ARAUCARIAS ETAPA III S.A.S.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. LAURA MARIA NAVARRO CRUZ, apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio N°3446, por medio del cual se rechaza la demanda.

### **I. ANTECEDENTES.**

Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PORTAL PH contra PORTAL DE LAS ARAUCARIAS ETAPA III S.A.S., que una vez estudiada la misma se profirió providencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés. -Auto interlocutorio N°3339, por medio del cual se inadmitió la misma, una vez subsanado observa el despacho que no subsano en debida forma por lo que mediante providencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio N°3446, por medio del cual se rechaza la demanda, objeto del presente recursos.

### **II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO**

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación lo siguiente:

*“Claramente en las tablas y en el escrito explicativo se informa la fecha causación de cada uno de los valores por cada uno de los parqueaderos correspondientes a cuotas de administración e intereses moratorios en las pretensiones y en los hechos, al igual que se puede evidenciar en los títulos valores anexados a la demanda, los cuales fueron realizados conforme a los requisitos legales que establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por lo tanto, no se entiende el porqué de la confusión del despacho. Procedo a anexar las tablas que claramente contiene estos valores que el juzgado alega que no son claros.*

*(...)*

*La decisión del rechazo de la demanda va en contra de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.”*

### **III. PROVIDENCIA RECURRIDA**

La providencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés. –Auto Interlocutorio N°3446, por medio del cual se rechaza la demanda.

#### IV. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se rechaza la demanda.

#### V CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Artículo mod. Por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

En el caso sub examine encontramos por la Dra. LAURA MARIA NAVARRO CRUZ, estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

*El ARTÍCULO 82. Del C.G.P REQUISITOS DE LA DEMANDA. Establece: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1...*

*(...)*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”*

Que mediante providencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés-. Auto interlocutorio N°3339, se inadmitió la demanda, ya que al estudiarse la misma debía subsanarse entre otros aspectos:

*“1. En el hecho número sexto, séptimo, octavo y noveno, se deben especificar los instalamentos adeudados de cada mes por cada parqueadero, señalando el valor individual de cada cuota a cobrar, con sus respectivos conceptos, tales como intereses moratorios y fechas de causación de cada uno de ellos; en consecuencia, las pretensiones de la A a la T*

*deberán ser igualmente pormenorizada para proceder a su ejecución de forma separada, individualizando en cada cuota la fecha de causación de los intereses moratorios."*

Que en la subsanación no se observo que se le diera cumplimiento a lo requerido, en el entendido que el demandante manifestó que la demandada adeuda unos conceptos correspondientes a cuotas de administración, adjunta un cuadro y relaciona el valor de los intereses moratorios adeudados por cada parqueadero, sin embargo, no se vislumbra la fecha de causación de cada uno de los instalamentos, así como la fecha de sus intereses moratorios; de la misma manera, lo realiza en el acápite de las pretensiones, generándose una confusión para el despacho de lo que realmente se pretende.

Es decir, la demanda no fue subsanada en debida forma, tal como se le hubiese exigido, razón por la cual no habrá lugar a reponer el auto en mención.

Frente al recurso de apelación tenemos que, el artículo 321 del C.G.P establece que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y también son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**:

*"... El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.  
El que niegue la interoención de sucesores procesales o de terceros.  
El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.  
El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.  
El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.  
El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.  
El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.  
El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.  
El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.  
Los demás expresamente señalados en este código."*

Ahora bien, considerando la cuantía de la presente demanda, se tiene que la mismas es de mínima, siendo entonces un proceso de única instancia, tornándose improcedente el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés. -Auto Interlocutorio N°3446, por medio del cual se rechaza la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación, presentado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ

*Estado N° 015 del 01-02-2024.*

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e43c35aea3c08b7fdaf4ce0138eaf085f95385c8570688a200c24dcb5f31dd7**

Documento generado en 31/01/2024 12:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**